

**Las escrituras públicas pierden su mérito ejecutivo si se acredita la novación del contrato.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Tomás Colmenares en la causa que sigue con la Negociación Noriega y Cia., sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con el testimonio y boleta de las escrituras públicas que figuran de fs. 1 a 11, Tomás L. Colmenares, hace valer acción ejecutiva contra la Negociación Agrícola y Comercial "J. R. Noriega y Cia.", para que le pague la suma de 34,275 soles, 58 centavos, monto del capital de 30,000 soles y sus intereses corridos: (fs. 12), y como el Juez dicta auto de pago (fs. 13), el representante de la demandada, apela (fs. 64) motivando el auto superior de fs. 71, que, revocando el apelado, declara sin lugar la ejecución, y que origina recurso de nulidad de Colmenares, de fs. 79, concedido a fs. 80.

Si bien la escritura pública de fs. 1 y boletas de fs. 10 y 11, acreditan la verdad de la deuda de 30,000 soles y que fué trasferida a la sociedad demandada al adquirir el fundo que gravaba ese crédito hipotecario, no lo es menos, que la cuenta corriente de fs. 33 y siguientes; las cartas, letras y demás documentos pre

sentados como fundamento de la apelación, así como las escrituras públicas, cuyo mérito se ofreció con las copias simples de fs. 26 y siguientes, pero que han sido ratificadas por los testimonios de fs. 78 y siguientes, hacen ver que hubo novación de contrato, con la intervención del Banco Italiano: que se han realizado una serie de operaciones que obligaron la constitución de una cuenta corriente entre Colmenares y la firma Noriega, y que como consecuencia de ella, sostiene la última, estar cancelado el crédito, o ser muy pequeño el saldo que pudiera adeudar, según se explica, con notoria claridad, en el escrito de demanda de la firma Noriega a Colmenares, para que otorgue la escritura de cancelación del crédito, la cual ha sido inscrita por el Registro, y que está inserta en el parte de fs. 19 (fs. 21). No basta que exista una escritura pública con obligación de deber, para que la acción ejecutiva proceda, sino que la suma debida sea líquida o fácil de liquidar por medio de una operación aritmética, y que esté establecido el modo, forma y demás requisitos de la misma obligación, lo que no pasa en el caso de autos, por lo que ya se deja expresado, y que aparece, también, comprobado, por el mérito de otras escrituras públicas, y en consecuencia, opina el Fiscal que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido, que desecha la acción ejecutiva.

Lima, julio 3 de 1942.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 14 de agosto de 1942.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos del auto de vista: declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fs. 82, su fecha 8 de abril último, que revocando el apelado de fs. 13, su fecha 26 de noviembre anterior, declara sin lugar la demanda ejecutiva interpuesta por don Tomás Colmenares a fs. 12; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Arenas. — Pastor. — Samanamud**

Mi voto es porque, de conformidad con lo expresamente dispuesto en la segunda parte del artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles, se declare **HABER NULIDAD** en el auto de vista y reformándolo, se confirme el auto de pago de fs. 13, su fecha 26 de noviembre del año próximo pasado.

**García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 652.—Año 1942.